



Expediente: 1142/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de marzo de 2022, conociendo del recurso presentado por GH SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso la providencia de apremio con número de recibo: ET2021...

2.- El recurrente alega no estar de acuerdo con el procedimiento de apremio iniciado por el Ayuntamiento de Barcelona para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2020.

La oposición a la providencia de apremio se fundamenta en la falta de notificación de la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles de la que se requiere su pago en la providencia impugnada. Expone que la mercantil interesada no ha recibido ninguna notificación ni en formato electrónico ni en formato papel.

Argumenta que la modificación de la base imponible y la exacción del impuesto en cuestión en un momento posterior al habitual exigen la notificación individualizada de la liquidación del IBI.

Expone que el Ayuntamiento de Barcelona paralizó la emisión de las liquidaciones del IBI en cuestión hasta que se resolviese la modificación de la Ponencia de Valores de Barcelona y que no fue hasta el mes de diciembre de 2020 que el Institut Municipal d'Hisenda no empezó a notificarlas.

También se alega la falta de aviso de notificación electrónica.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 18 de diciembre de 2020 el Institut Municipal d'Hisenda puso a disposición, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona la notificación de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles núm. CT2020... correspondiente al ejercicio 2020.

La notificación de la liquidación fue rechazada por la recurrente el 29 de diciembre de 2020 por el sistema Enotum (P0801900B). Se adjunta al expediente copia de la evidencia del proceso de notificación.

- Con motivo del impago de la liquidación del IBI detallada anteriormente el Institut Municipal d'Hisenda dictó la providencia de apremio núm. ET2021... con la que inició el procedimiento de cobro en vía de apremio de dicha liquidación.

La providencia de apremio núm. ET2021... ha sido pagada por la recurrente el 6 de mayo de 2021.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello se considera que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- El artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que el periodo ejecutivo se inicia el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para el ingreso de la deuda tributaria dentro del periodo voluntario, que en el supuesto de que ahora nos ocupa es el 5 de marzo de 2021, sin que la recurrente hubiera satisfecho la deuda tributaria.

El artículo 167 de la misma ley prevé que el procedimiento de apremio se iniciará mediante la provisión notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente y se liquidarán los recargos previstos en el artículo 28 de la misma ley.

En el artículo 28 se establece que los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio del periodo ejecutivo y son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo del 5% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y antes de la notificación de la provisión de apremio.
- Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se pague la totalidad de la deuda dentro del plazo otorgado por la provisión de apremio.
- Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no se haya pagado la deuda una vez expirado el plazo otorgado en la provisión de apremio.

Dado que la recurrente no satisfizo la deuda tributaria dentro del periodo voluntario de pago el Instituto Municipal de Hacienda dictó y notificó la providencia de apremio ahora impugnada aplicando sobre la deuda tributaria de la que se requiere su pago el recargo de apremio reducido del 10% previsto en el artículo 28.

Tercero.- Respecto de las alegaciones formuladas contra la providencia de apremio hay que tener en cuenta que el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula las causas de oposición contra la provisión de apremio. Estas son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Cuarto.- La recurrente alega que la notificación de la liquidación pagada en periodo ejecutivo no se hizo correctamente, y por este motivo no corresponde pagar el recargo ejecutivo del 10% aplicado sobre las deudas apremiadas.

Respecto del régimen de las notificaciones en el ámbito tributario, la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria determina, en sus artículos 109 y siguientes, que este será el

previsto en las leyes administrativas con las especialidades previstas a la ley general tributaria.

En los artículos 40 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula el régimen de las notificaciones.

Así, en el artículo 40.1 se establece que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. Las personas jurídicas, como en el caso que ahora nos ocupa, estarán obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos las personas jurídicas (art. 14).

Las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su puesta a disposición de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de esta. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

En el artículo 41, en sus puntos 5º y 6º se prevé que:

“cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.”

En el artículo 43 se regula la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos:

“1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a



través de la direcció electrònica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la direcció electrònica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.”

Pues bien, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, el sujeto comunicó los datos necesarios para incorporarse al sistema electrónico de notificaciones tal y como reconoce expresamente en el escrito de interposición del recurso en el que señala que *“solicitó el envío de las notificaciones en la Sede Electrónica así como el aviso de la puesta a disposición por correo electrónico (...). En este sentido, el Registro al servicio de notificación electrónica se vinculó a dos direcciones de correo electrónico, así como un teléfono móvil...”* (p.8). El Institut Municipal d’Hisenda, puso la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles a disposición de la mercantil interesada el día 18 de diciembre de 2020 y esta fue rechazada por el sistema eNOTUM el día 29 de diciembre de 2012. La evidencia del proceso de notificación está incorporada al expediente.

Por lo tanto, la notificación de la citada liquidación se ha realizado siguiendo las previsiones establecidas en la ley al respecto pues la falta del aviso al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico de la sociedad recurrente, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración, no impide que la misma sea considerada plenamente válida tal y como se establece expresamente en el artículo 41.6 transcrito. Así ha sido también declarado por el TSJCat que en la sentencia 4067/2021 de 19.10.2021, FJ cuarto, señala que *“En consecuencia, la falta de envío del aviso informando del envío de una notificación no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”*, añadiendo que *“A su vez el art. 30.3*

determina que si la notificación se pone a disposición del interesado y este no accede a ella durante el plazo de los diez días siguientes, se entiende rechazada. Y el artículo 45 concluye que el rechazo de una notificación supone dar por efectuado el trámite, siguiendo el procedimiento su curso". No cabe pues afirmar, como hace el recurrente en su escrito de alegaciones (p.10), que el rechazo puesto de manifiesto en el sistema eNOTUM el día 19.12.2020, según consta en el expediente, supone la falta de notificación sino precisamente su rechazo. Entendiéndose así, en este caso concreto, que el acto de liquidación ha sido notificado a todos los efectos, tal y como dispone el artículo 43 también transcrito.

A esta misma conclusión ha llegado el Consell Tributari en el dictamen del expediente 1158/21, de 22.9.2021, en el que se lee que *"No es pot oblidar que no es regula, en el conjunt normatiu aplicable a aquesta classe de notificacions, un deure general de comunicació prèvia del sistema de notificacions electròniques als administrats"*, señalando además que la falta de aviso *"no té efectes invalidants"*, tal y como expresamente dispone el artículo 46.1 de la LPA.

En consecuencia no cabe estimar la pretensión del recurrente sobre la nulidad de la liquidación por falta de notificación.

Alega asimismo el interesado que *"Además, lo cierto es que, en otras ocasiones, dicho Ayuntamiento ha puesto diversas notificaciones a disposición de mi representada en la Sede Electrónica y ha realizado el aviso correspondiente. Sin embargo, nos sorprende que, en relación con esta liquidación, no se haya llevado a cabo el aviso de su puesta a disposición en la Sede Electrónica"* (p. 9), invocando sobre esta base la aplicación de la STSJCat 579/2018, de 15 de junio en cuyo FJ quinto se señala que:

"no se discute que los avisos previos en la dirección de correo electrónico relativos a que el contribuyente tiene una notificación pendiente en su D.E.H, no son preceptivos para la AEAT. Consta en el mismo que todas las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada, se realizaron tras un aviso previo de existencia de notificación en su D.E.H. También se constata que la falta de aviso no invalida la notificación a través de las formas legales, pero es que en este caso no ocurre este supuesto, sino que la actuación de la Administración de un sistema que avisa al obligado genera una confianza legítima respecto de una notificación de la AEAT pendiente de notificar. Esta confianza legítima hace que sea trascendente y relevante que el obligado no entrara en su D.E.H. a la vista que no había recibido un aviso en su dirección de correo electrónico como había ocurrido hasta ese



momento. Es decir era una actitud esperable en el obligado tributario sin que pueda tildarse de negligente el hecho que no accediera en su D.E.H.”

Pues bien, no consta en el expediente acreditación alguna sobre la existencia de los avisos previos previstos en el ordenamiento ni respecto de este procedimiento ni en relación con otros en los que hubieran sido partes el interesado y la Administración municipal, por lo que no cabe estimar tampoco esta pretensión en la medida en que no resulta probada la quiebra de la confianza legítima y la buena fe que pudieran provocar indefensión al interesado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 dictada en el recurso de casación n.º 4954/2009 y de 2 de junio de 2011 dictada en el recurso de casación 4028/2009, es clara sobre este tema e interpreta que:

“En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» (...)”

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.